BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno 6 mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: A la Secretaria de Cáma- en y Gobierno del Obispado de Osma.

Sunta Sede, como lo expresa dicho titulo, redacta el Dr. Avancini, tomamos las siguientes. CIGRONTE CIGROU los siguientes:

Cum ad Indulgentias acquirendas persæpe contingat, ut inter præscriptas conditiones, vocales quoque preces injungantur, postalante Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Jacobe Aloisio Brignole, Pii Instituti Surdorum ac Mutorum in Urbe Protectore, cum etian plures Moderatores horum Institutorum idipsum enixe postulaverint, propositum fait dubium huic Sacræ Congregationi Indulgentiarum «An et quomodo Surdo-Muti supplere valeant impotentice, qua detinentur preces recitandi pro Indulgentiis acquirendis injunctas? Re mature discussa tum prius ab uno ex præfatæ Congregationis Consultoribus, tum demum ab Eminentissimis Patribus in Comitiis generalibus apud Vaticanas Ædes die 16 Februarii hujus anni habitis, Ipsi Eminentissimi Patres ejusdem Consultoris voto adhærentes responderunt: «Supplicandum Sanctissimo pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica Auctoritate firmando, cujus vi statuendum» 1 Quod si inter opera pro lucranda Indulgentia præscripta sit visitatio alicujus Ecclesiæ, Surdo-Muti Ecclesiam ipsam devoti visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent, et pios affectus. 2. Quod si inter opera sint publicæ preces, Surdo-Muti possint lucrari Indulgentias iis adnexas corpore quidem conjuncti cæteris fidelibus in eodem loco erantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata, et piis cordis affectibus. 3. Quot si agatur tandem de privatis orationibus, propris Mutorum et Surdorum Confessarii valeant easdem orationes commutare in alia pia opera aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint. Facta itaque de præfatis omnibus Sanctissimo

Datum Romæ ex Secretaria Ejusdem Sac. Congregationis Indul-

gentiis, Sacrisque Reliquiis præpositæ, die 15 Martii 1852.

F. CARD. ASQUINIUS PRÆF.

A. Colombo Secret.

Del último cuaderno que se ha recibido de Roma, y que forma parte del 7.º volumen de la obra que con el título «Acta Sanctos Sedis», comprensiva de todas las disposiciones que emanan de la Santa Sede, como lo expresa dicho título, redacta el Dr. Avancini, tomamos las siguientes resoluciones dadas á los siguientes:

DUBIA: hoor andusplubal das mul.

I. «An Parochus die festo á sua paræcia absens satisfaciat sua «obligationi Missam celebrando pro populo in loco ubi degit, seu potius teneatur substituere alium qui Missam pro populo dicat in propria «ecclesia.

«Et quatenus negative ad secundam partem,

II. «An teneatur Missam applicare pro populo in loco ubi degit, «seu potius ad parochiam rediens teneatur applicare in propria ecctesia.

III. «An Parochus morbi causa legitime impeditus ne Missam «celebret, teneatur post recuperatam sanitatem tot Missas applicare «pro populo, quot durante morbo omissit, sive in casu quo nec per se «nec per alium celebrare poterat sine gravi incommodo, sive in casu «quo poterat per alium, sed ex aliquo vano timore vel negligentia «non curavit vel non obtinuit ut alius pro se celebraret.

RESOLUTIO. S. Congregatio Concilii die 14 Decembris 1872, causa cognita, censuit respondere ad dubia: «Parochum die festo a sua paræcia legitime absentem satisfacere suæ obligationi Missam applicando pro populo suo in loco ubi degit, dummodo ad necesariam populi commoditatem alius Sacerdos in ecclesia parochiali

celebret et verbum Dei explicet.

Parochum vero utcumque legitime impeditum ne Missam celebret, teneri eam die festo per alium celebrari et applicari facere pro populo in ecclesia parochiali: quod si ita factum non fuerit, quamprimum poterit. Missam pro populo applicare debere.

Por esta resolucion se ve una vez mas que la obligacion de celebrar y aplicar la Misa pro populo está aneja al beneficio parroquial lo mismo que los demas cargos de predicar, administrar los Sacramentos, conocer los feligreses, darles buen ejemplo, enseñarlos etc, y que por lo tanto dicha obligacion, como las demás parroquiales, es personal y real y tambien local, de tal suerte que aunque el Párroco esté legitimamente impedido no cesa la obligacion, pues está en el deber de cumplirla por medio de otro, así como por medio de otro tiene que camplir en este caso con las demas obligaciones; y no estando impedido debe cumplirla por si mismo, segun está mandado tambien por otras disposiciones canónicas; debiendo celebrarse y aplicarse en uno y otro caso la Misa en la iglesia parroquial misma; y si alguna vez hubiese fáltado á esta obligacion, ademas de pecar, no se libra de ella hasta que la cumpla. Pero estando legitimamente ausente el Parroco puede al·licar por si mismo la Misa pro suo populo en el punto donde se halle, ó puede encomendar este cargo á quien le sirva la parroquia durante la ausencia legítima, en cuyo caso la aplicación debe hacerse en la iglesia parroquial misma. Mas como no puede entonces cumplir personalmente con las demas obligaciones parroquiales, se sigue que, segun se manda tambien en esta resolucion, aun en legitima ausencia esta obligado el Párroco, como es sabido, á dejar encargado un Sacerdote que cumpla con las obligaciones parroquiales de aquel, entre las cuales está la de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa para que la oiga el pueblo, aunque no la aplique por él, si ya el Parroco la aplica donde se halle, y la de predicar la palabra de Dios en los dias y de la manera que previene la Iglesia.

de las faculta les extraordinarias y ordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España, y de las que tiene el actual Delegado especial por ausencia temporal del señor Nuncio, con la tarifa de los derechos de cada gracia o dispensa.

1. Para revalidar ó sanar, in utroque foro, con absolucion, las dispensas obtenidas de la Santa Sede de los impedimentos de tercero, tercero con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, las cuales se hayan hecho nulas por la ocultacion de la cópula habida ó reiterada despues de remitidas las preces, y antes de la ejecucion de la dispensa, 30 reales.

2. Para revalidar, in ulroque foro, los matrimonios contraidos de buena fe, con tal que el impedimento descubierto despues no exceda del tercer grade simple de consanguinidad ó afinidad, 40.

3. Para dispensar, in utroque foro, con absolucion, si fuere necesaria, en os impedimentos de tercero, tercero con cuarto y guarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, cuando La diferencia despues de obtenida de la Santa Sede dispensa de algun etro de grado concanónico impedimento, se des ubriese alguno de aquellos, y del recurso á Roma puedan seguirse escandalos y otros perjuicios y si todo está preparado para las bodas.

suluita:

4. Para dispensar. in foro interno, asi en los matrimonios contraidos como en los que hayan de contraerse, en el impedimento oculto del crimen, con tal que que no haya habido maquinacion. Gratis.

5. Para conmutar el voto simple de castidad perpétua. Para pedir en carta

cerrada, idem.

PRIME OF SPINI

6. Para absolver, in foro interno, de la excomunion, censuras y penas : eclesiásticas, al que pusiere violentamente mano en los clérigos ó presbiteros, idem.

Para absolver de la herejia mixta. idem.

Para absolver, in foro interno, de las censuras y penas incurridas

por retener y leer libros prohibidos. idem.

9.º Para dispensar, in soro interno, à esecto de que pueda pedir el débito conyugal el transgresor del voto de castidad que contrajo con dicho impedimento, idem.

10. Para dispensar, in foro interno, al incestuoso ó incestuosa à efecto de que pueda pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por cópula carnal ilicita habida con consanguineo o consaguinea. ya en primero, primero con se-

gundo ó segundo grado, de su marido ó respectiva mujer, idem.

11. Para dispensar, in foro interno, en el impedimento de primero, de primero con segundo, y segundo grado de afinidad proveniente de copula carnal ilicita, asì en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que hayan de contractse, idem.

12. Para dispensar, in foro interno, á efecto de contraer matrimonto, prévia la absolucion, si fuere necesaria, en el impedimento oculto de cogna nacion espiritual, à escepcion del inter levatum et levantem. 6 viceversa, idem.

13. Dispensa del impedimento de pública honestidad. 202 reales.

14. Mutatio judicis para una dispensa, cuando son las mutaciones en número mayor. (Véase la tarifa continuada à la presente) 46.

15. Habilitacion, para obteuer beneficios celesiásticos, á los regulares, pera mo dignidades, pues para estas hay que acudir á Su Santidad, 60. 16. Dispensa de localidad de Misas, 222.

17. Irregularidad por defecto corporis, ó del ojo del Cánon (izquierdo), 184. TO THE PER PER PETER OF 18. Irregularidad por hijo ilegítimo, 367.

19. Breve de facultad para ordenar extra tempora á los que sean ya párreces, a etra clase de artados, 103 50.

TARIFA DE MUTATIOS DE NUNCIATURA,

-ausalb ağuqabba	Hasta 5 inclusive, De 6 à 10 id.	á	reales.
eranici ab, at ma	De 11 â 15 id.,	á	les unices, y a
	De 21 a 25 id.,	á30 e á20	Harry In North Deep

Supellania que su padre ob

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Para dispensar cualidad de presbiteral, para poder obtener los benefi-

cios eclesiasticos que la requieren 222 reales.

2. Para conceder licencias de oratorio privado, por el término de seis meses, interin se recurre á Su Santidad en solicitud de la gracia perpétua, y prorogarla por otros tres, 102.

3. Para dar facultad á los presbiteros que padezcan debilidad de vista, para celebrar diariamente la misa votiva ó de Requiem: no á los totalmente ciegos, 164.

Para conceder à los mismos el uso de peluca en las funciones de su

ministerio, con corona figurada, 124.

Idem con corona abierta, 102, 50.

5.ª Para conceder corriges o perinde valere de los errores padecidos en los Rescriptos, Letras Apostólicas expedidas por la Santa Sede, ya en los nombres y apellidos de los oradores, ó en otras circunstancias de esta clase, y con distinta causa ordinaria, 20.

6. Para conmutar el rezo á les preshiteros que tengan setenta años de edad. y á les que no teniéndola, padezcan debilidad de vista, à les primeres perpétuamente; á los segundos por un año, que se vá prorogando si sigue las

causa, 45.

Para conceder igual conmutacion á los clérigos de menores que no hayan

cumplido diez y siete anos y se dediquen a los estudios 24.

8. Para dar facultad à los Vicarios capitulares electos canónicamente para que puedan expedir dimisorias dentro del año del luto, 102: 50.

Para dar facultad á los Rdos. Obispos para que nombren examinadores

sinodales 138, 50. Para conceder à las monjas indultos para permanecer fuera del claustro en caso de enfermedad ó tomar baños. &c., 124.

11. Para permitir à las niñas la entrada en el claustro en clase de edu-

candas: tambien como criadas, 103, 71.

12. Para dar facultad á los presbíteros para bendecir cruces, medallas y demas objetos de devocion. 20.

13. Para habilitar á los mismos para bendecir ornamentos y vasos necesarios

para el culto, siempre que no necesiten uncion sacra. 20.

14. Para conceder licencia de leer y tener libros prohibidos por la Iglesia, 20, 15. Para conceder licencia de entrar en la clausura, con el fin de hacer ejer-

cicios espirituz es, conservando el órden del sexo, 124.

Para dispensar en la irregularidad ex desecta lenitatis à los eclesiásticos que hayan depuesto las armas y las hubieren tomado para militar en cualquiera época, y hubiesen entrado y tirado en accion, 202.

Idem ad Cautelam, 184.

17. Para absolver à cualesquiera penitentes hombres 6 mujeres. de las sentencias, censuras, y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por el crimen de herejía mixta; no siendo públicos dogmatizantes; y por los de infidelidad y abjuracion de la fé católica, sortilegio, maleficio, invocacion del demonio con pacto &c., estando el penitente dispuesto á denunciar á los cómplices, si los hubiere, y á cumplir otras, condiciones, gratis.

18. Para absolver de las censuras impuestas á los duelistas, en los casos solamente no deducidos al foro externo, impuesta grave penitencia saludable,

anadiendo las demás cosas que en derecho procediesen. idem.

19. Para absolver del caso reservado á la Sede Apostólica por dones recibidos de los regulares de ambos sexos, bajo ciertas reglas de que serán advertidos los absolventes, idem.

20. Para absolver á los religiosos de cualquiera órden, (aun monacales, empero por confesores aprobados para ellos por los ordinarios), no solo de los precedentes casos, sino de las censuras reservadas en su religion. gratis.

21. Para conceder indultos de ausencia por causa de estudios á los bene-

ficiados obligados á la residencia, idem.

22. Para conceder indulto, oyendo tambien al respectivo Ordinario, para conmutar las misas en otro oficicio ó funcion sagrada, idem.

23. Para conceder, por causas fundadas, que el hijo legitimo obtenga la

capellania que su padre obtuvo inmediatamente, idem.

24. Para conceder indulto, oido el parecer del respectivo Ordinario, para retener beneficios adquiridos por titulos viciosos, que fuesen retenidos con irregularidad, idem

25. Para conceder próroga á los que por razon de su boneficio estén

obligados á ordenarse dentro de un tiempo determinado. idem.

26. Para conceder, por causas fundadas, próroga al patrono obligado à

la presentacion de un beneficio, idem.

27. Para conceder, por justa causa licencia, para trasladar las religiosas del propio convento á otro de órden más estrecha, idem.

28. Para conceder licencia de extraer reliquias, idem.

29. Para conceder licencia para enajenar ó permutar bienes eclesiasticos, oido el parecer del Ordinario del lugar en caso de evidente utilidad, observadas las reglas del derecho, idem.

30. Para autorizar al juez lego para sentenciar por testimonio del eclesiastico en los juicios criminales, consultado el Obispo y guardadas todas las

prescripciones de derecho, idem.

- 31. Para conceder indulgencia plenaria en el artículo de la muerte á lo fieles de ambos sexos, eclesiásticos ó seglares, que habiendo confesado y comulgado, pronuncien, sino con la boca, con el corazon, el Dulce Nombre de Jesús, idem.
- 32. Para conceder dispensa de edad para obtener un beneficio, que por su institucion ó fundacion particular exija mayor edad que la del recurrente, idem.

33. Para conceder doscientos dias de indulgencia por cada vez que el Nuncio

Apostólico pontifique en la Real Capilla, idem.

Para permitir á las mujeres entrar en el monasterio del Escorial con la acostumbrada cautela y condiciones, excepto los dias que se celebren funciones solemnes, idem.

35 Para permitir á los regulares el poder conseguir y poseer capellanias

familiares, idem.

FACULTADES DEL ACTUAL DELEGADO ESPECIAL.

El actual Delegado especial, Illmo. Sr. D. Manuel Obesso. tiene, durante a ausencia temporal del muy reverendo Excmo. é llustrisimo Sr. Nuncio Apostólico, las siguientes:

De las ordinarias, las 1.°, 2.°, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

De las extraordinarias, las 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 15.

Nota importante. Si se ha obtenido dispensa de Roma con alegacion de causa falsa, esto es, proponiendo una que el orador ú oradores sabian no existir

en este caso no se puede corregir ni sanar por la Nunciatura Apostólica el Breve de Su Santidad, siendo necesario volver á acudir á Roma. Si se ha outenido el Breve apostólico con varias causas, unas verdaderas y otras falsas, no por malicia, entonces puede corregirse ó sanarse el Breve. Corregir ó sanas un Breve es sustitu!r otra causa verdadera á la que se expuso, y que no existe, pero que por error se creia existir. Para estas sustituciones de causas, llamadas corriges sanatorios, la Nunciatura Apostólica lo hace con las mismas causas con que se dispensa en Roma.

Advertencius. 1. Todas las facultades asi ordinarias como extraordinarias que quedan relacionadas, pueden y suelen sufrir alteraciones segun que S. S. considera ser conviniente, atendidos los tiempos y circunstancias de la Iglesia

de España.

2. Ninguna de las expresadas gracias que otorgan los muy reverendos Nuncios Apostólicos necesitan el regium cxequatur, aunque sean para diócesis vacantes, porque ya obtuvo el real pase el Breve que su Santidad cometió

a su Nuncio. (1)

3. Cuando se solicita una gracia de cosa oculta para solo el fuero interno se pide en oficio en papel simple, callando los nombres de los interesados. se dirige aquel al Abreviador con las señas para la respuesta, é incluyendo un franqueo. Si el caso es público, debe ponerse exposicion al M. Rdo. Exeme. é Ilmo. Sr. Nuncio, en papel del sello 9.º, expresando los nombres de los interesados. y entregándose en la Abreviaduria por cualquiera persona que cuide de acudir por el Breve y satisfacer los derechos. (2)

4. Si se pide conmutacion del rezo, debe expresarse la edad; pues habiendo camplido el orador la de setenta años, se otorga perpétuo, y si no la ha camplido, solo por un ano, que se proroga de unos en otros, si continúa la causa, costando cada proroga solo diez reales, sin necesidad de certificacion facultativa ni de exposicion. y si solo de presentar el Breve en la Abreviaduria.

5. No obstante que el Delegado especial, durante la ausencia temporal actual del M. Edo. Nuncio Apostólico, no tiene más que las facultades expresadas; todo el que necesite y desee obtener cualquiera gracia de las demás, ya ordinaria, ya extraordinaria, puede acudir á la Abreviaduria con las oportunas preces, en papel simple, para Su Santidad, las que se dirigirán á Roma, y à donde se remitira la concesion, si el Santo Padre la otorgare, para entregarla al interesado.

6. El sacerdote totalmente ciego puede acudir á Su Santidad por la facultad de decir misas votivas de Santa Maria y Requiem, y conmutacion del

ezo divino.

7. Cuando se pida dispensa de impedimento de pública honestidad, procedente de espensales vátidos, no se omita expresar si se disolvieron por mútuo diseaso o fallecimiento, solio mora latras al se detrano de decirco controvas

8. Aunque el M. Rdo. Nuncio Apostólico se encuentra accidentalmente ausente, no obstante, las exposiciones que se presenten en la Abreviaduria por cualesquiera interesados pidiendo alguna gracia de las para que está faculta le

(1) Tengase presente que el sujetar al exequatur ó pase un documento emanado de la Santa Sede nunca seria mas que un hecho violento, no un derecho. Semejante sujecion está, como es sabido, condenada por la Iglesia. N. del B.

⁽²⁾ Parece que hoy sobre todo, y despues de tantos ultrajes á la Iglesia, tantos ataques à sus derechos y tal cambie de circunstancias en las relaciones del Estade con Ella, se admitiria esta exposicion, aunque fuese extendida en papel comun. No le afirmames sia embargo. N. del B.

el Delegado especial, se encabezan al Muy Reverendo Exemo. é Illino. Sr. Nuncio Apostólico en España; es decir, como si estuviera en Madrid.

9. Segun comunicacion de la Nunciatura Apostólica de 6 de Octubre 1859, al Vicario General Eclesiástico de Granada, Su Santidad se dignó manifestar que la causal de no ser fácil el recurso á la Santa Sede, no debe entenderse en un sentido estricto, esto es, que aquella dificultad no se ha de tomar fisica sino moralmente. Por consiguiente, se conceptuará haber dificultad de acudir á la Santa Sede siempre que de la dilacion puedan temerse disgustos en la familia, peligro de incontinencia ú otros graves motivos de escándalo é algun perjuicio, ó por último, cuando los interesados no puedan por su pobreza, hacer un segundo recurso á Su Santidad.

Del B. E. de Sanliago del 20 de Noviembre de 1871

Common beditues as our ovanue and ovanue and overide by appear sections.

LI VERDIDERA HONDA DE DAVID, MUY À PROPOSITO PARA HERIR DE

The direct of a sound of the depoison of the parties of the design of the direct of the depoison of the depois

and who sent in the sent proper seas so sepressuado los nomines, de los

interessed of the participant of the SOT NASOT NASCOT NASCOT LEGISLATION (2)

erma poderosisima para exterminar todas las herejias de los tiempos presenies.

Por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Presbitero.

Un librito de 128 páginas. Contiene todas las alabanzas del Rosario, sn erigen, las maravillas que ha obrado en todos tiempos, y lo mucho que de rezarle bien podemos prometernos en los presentes. Se vende á 2 112 rs. en las librerías de Sanchez, Carretas, 21, y de Olamendi, Paz, 6. Los que quieran recibirle por el correo mandarán á su autor (Capilla del Obispo, en Madrid). 3 rs Los señores Sacerdotes que se comprometan á celebrar una ó más Misas á intencion del autor, recibirán dos ejemplares como estipendio por cada Misa, Deberán poner en la carta el sello de la parroquia donde celebren. Tambien se darán como estipendio de una Misa, dos ejemplares de las Aspiraciones de un teòlogo rancio sobre el Concilio Vaticano.

Sermones panegírico-apologético-morales para el Mes de María, por el Ilmo. Sr. Doctor the continue roof D. ANTONIO SANCHEZ ARCE Y PEÑUELA, litter and salvegen ale

CANÓNIGO DIGNIDAD DE CHANTRE DE LA SANTA, APOSTÓLÍCA METROPOLITANA IGIESIA BASÍLICA DE GRANADA, MISIONERO APOSTÓLICO, CATEDRÁTICO DE ORATORIA SAGRADA Y TEOLOGÍA PASTORAL EN EL SEMINARIO CENTRAL DE S. CECILIO,

PRELADO DOMESTICO DE SU SANTIDAD, ETC., ET '.

Un tomo en 4.º de cerca de 500 páginas, buen papel, esmerada y compacta impresion. Contiene Sermones para cada uno de los dias de Mayo. y ademas uno de preparación y un panegirico de María Santisima, Reina de todos los Santos, y Madre del amor hermoso.—Precio 22 reales tanto en Granada como fuera, franco de porte.—Librería de la Sra. Viuda de Zamora é hijos ó dirigiéndose al autor.

FURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VINDA DE MARTIALAY.